
DECRETO N° 285

Mendoza, 13 de marzo de 2002

Visto el Expediente N° 14.290-S-01-02369, caratulado: «Subsec. Educ. Sup. y Trans. Educ. s/Decreto Reglamentario Ley N° 6929 de Incompatibilidad Docente», mediante el cual se tramita el dictado del Decreto Reglamentario de la Ley N° 6929 sobre régimen de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra e Incompatibilidades docentes; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el Régimen de Acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra e Incompatibilidades para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles, modalidades y/o regímenes especiales de

la Enseñanza Pública de gestión privada o estatal.

Que resulta necesario reglamentar diversos aspectos de la norma legal citada, con el objeto de dar operatividad a sus disposiciones, siendo menester para ello, determinar los alcances de su contenido.

Que asimismo, debe definirse conceptualmente la terminología empleada en el texto legal, a fin de evitar dudas interpretativas en su aplicación.

Que con ello se persigue obtener una ordenación del ejercicio de las funciones docentes a cargo de la Administración Pública, lo que redundará en una optimización del servicio educativo, como asimismo, en una adecuada y equitativa distribución de los cargos, funciones y horas cátedra entre el mayor número posible de docentes.

Que por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 128º inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - (Artículo 1º) - Entiéndase por:

- a) Categoría: Las distintas situaciones en las que un docente puede encontrarse desde el momento en que se hace cargo de la función docente para la que fue designado, y comprende la situación de docencia activa, pasiva y en retiro, de conformidad con la enumeración establecida en el artículo 3º de la Ley Nº 4934 y su modificatoria;
- b) Situación de revista: Es comprensiva de los siguientes supuestos: docente titular o suplente, en este último caso, cualquiera sea su condición.
- c) Nivel: las distintas etapas de la enseñanza que se cursan en la actualidad -inicial, básico, polimodal y superior de la educación- y aquellos niveles que se creen en el futuro por la normativa específica;
- d) Modalidad: las ofertas educativas específicas y diferenciadas establecidas en función del educando y/o del medio, y comprende la enseñanza co-

mún, especial y permanente, también denominados Regímenes Especiales en el artículo 6º de la Ley Nº 6929, incisos 1), 4), 5), 6), 8), 10), y aquellas modalidades que se creen en el futuro por la normativa específica;

- e) Cargo: los creados por el ordenamiento jurídico para los distintos niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza que no sean remunerados con horas cátedra;
- f) Horas cátedra: aquellas funciones docentes que no son remuneradas por cargo.

Artículo 2º - (Artículo 2º) - A los efectos del cómputo de la acumulación o incompatibilidad docente sólo se considerarán las funciones, cargos y/u horas cátedra en los que el docente efectivamente esté prestando servicios.

CAPITULO I

**Conceptos Generales de
Acumulación de Cargos,
Funciones y/u Horas Cátedra
e Incompatibilidades Docentes**

Artículo 3º - (Artículo 4º) - Habrá incompatibilidad cuando exista la imposibilidad de desempeñar, por un mismo docente, dos o más funciones, cargos y/u horas cátedra en aquellos supuestos en que se exceda el máximo de acumulación autorizado por la ley.

**CAPITULO II
Incompatibilidad Horaria**

Artículo 4º - (Artículo 5º) - Habrá incompatibilidad horaria cuando el docente no pueda cumplir en su totalidad los horarios correspondientes a las funciones, cargos y/u horas cátedra para los que fuera designado, por existir superposición horaria. Queda prohibido acordar excepciones a lo dispuesto en este artículo o facilitar horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento íntegro del que tenga asignado en forma originaria cada función, cargo y/u horas cátedra.

**CAPITULO III
Cargos, Funciones y/u Horas
Cátedra Acumulables
y Compatibles**

Artículo 5º - (Artículo 6º) - El personal docente a que se refiere el Régimen de la Ley Nº 6929,

únicamente podrá acumular las funciones, cargos y/u horas cátedra determinados en su artículo 6º, siendo excluyentes entre sí, y por lo tanto el interesado/a sólo podrá ampararse en uno de los incisos de dicho artículo. Asimismo determínese que a tales efectos se encuentra vedado efectuar equivalencias entre cargo, función y/u horas cátedra y viceversa.

Inciso 1) (Artículo 6º, inciso 1) A los efectos de la acumulación, entiéndase por «horas cátedra frente a alumnos» a la actividad específica de impartir la enseñanza en forma directa y permanente a los educandos, así como todas las acciones que directa o indirectamente desarrolle el docente para conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje.

a) (Artículo 6º, inciso 1), apartado a)- Deberá entenderse por:

Coordinación: Las actividades que realizan los docentes de las diferentes áreas curriculares, en el trabajo en equipo dentro del área o con otras áreas y las acciones frente al alumno relacionadas con la recuperación de los aprendizajes.

Tutorías: Las funciones, a cargo de un docente tutor que se desempeña frente a alumnos, dirigidas a promover la integración, interacción y formación de habilidades básicas de pensamiento, interactuando con los colegas del mismo curso en la mediación y la mejora de los aprendizajes.

Asesorías: Las funciones, a cargo de un docente que actúa como colaborador del equipo directivo, para establecer las bases fundamentales del accionar pedagógico interactuando con el personal docente en la difusión y apropiación de los procesos educativos institucionales y en la consolidación de la transformación e innovación educativa.

b) (Artículo 6º, inciso 1) apartado b)- El docente que posea título supletorio, sólo excepcionalmente podrá acumular hasta cuarenta y dos (42) horas cátedra, en aquel caso en que no se presenten postulantes con título docente y/o habilitante. En caso de existir postulantes con título docente y/o habilitante, éstos tendrán prioridad para la provisión de las ho-

ras cátedra hasta cubrir el máximo de cuarenta y dos (42).

Inciso 2) (Artículo 6º, inciso 2)- Para el Nivel Superior, un máximo de cuarenta y ocho (48) hs cátedra, debiendo garantizar entre un setenta por ciento (70%) o setenta y cinco por ciento (75%) de ellas para el dictado de horas presenciales durante todo el año en Carreras de Formación Inicial, Post-títulos, Certificaciones a Profesionales No Docentes, Trayectos Diferenciados y Diplomaturas aprobados, incluidos en el Plan de Desarrollo Jurisdiccional para el Nivel Superior, respetando el número de divisiones aprobado en el mismo plan. En aquellos supuestos en que los espacios curriculares posean desarrollo cuatrimestral, deberán asignarse a los docentes, horas de clase frente a alumnos en ambos cuatrimestres en las asignaturas que corresponda.

En tanto que el treinta por ciento (30%) o el veinticinco por ciento (25%) restante de las horas de Nivel Superior deberán ser asignadas a funciones de capacitación y/o investigación según la carga horaria pertinente, en el marco de las funciones de investigación y extensión integradas al Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.), debiendo las actividades de capacitación, ajustarse a la normativa específica.

El Consejo Directivo de cada Institución, de acuerdo con las necesidades de ejecución del Proyecto Educativo Institucional, previamente aprobado por la Dirección General de Escuelas en el proceso de acreditación, podrá asignar la totalidad de las horas cátedra del agente a la formación inicial y/o continua.

Inciso 3) (Artículo 6º, inciso 3)- No se considerarán cargos iniciales del escalafón docente provincial, a los cargos directivos, de inspección y los jerárquicos no directivos a los que se hace referencia en el inciso 6) del artículo 6º de la Ley Nº 6929.

Inciso 4) (Artículo 6º, inciso 5)- A los efectos de la acumulación entre un cargo docente (en los términos del inciso anterior) y veinte (20) horas cátedra de Nivel Inicial, EGB, Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas cátedra de Nivel Superior, no se

considera cargo inicial del escalafón a aquellos que se remuneran por horas cátedra, ni a los cargos directivos o inspectivos.

Inciso 5) (Artículo 6º, inciso 9)- A los fines de encuadrarse en el supuesto previsto de este inciso, deberá el docente jubilado acompañar, al momento de presentarse al acto de ofrecimiento de horas cátedra, copia fiel del original de la resolución de otorgamiento del beneficio jubilatorio, de la cual deberá surgir que la prestación de los servicios docentes ha sido computado a los efectos previsionales.

Los jubilados docentes que se encontraren en actividad en la docencia al momento de entrada en vigencia de la Ley Nº 6929, podrán continuar desempeñando hasta un máximo de 12 horas cátedra, previa acreditación de los extremos a que se hace referencia en el apartado anterior.

Los docentes jubilados transferidos que se desempeñen en cargos y/u horas cátedra, cuya jubilación hubiese sido acordada con anterioridad a la fecha de la transferencia, que no se encuentren en incompatibilidad y que tengan más de sesenta y seis (66) años de edad, solamente podrán continuar desempeñando hasta un máximo de doce (12) horas cátedra, previa acreditación de la aptitud psicofísica. En caso de sobrepasar dicho límite, deberán ajustarse a lo previsto por los artículos 14º y 17º de la Ley Nº 6929.

Inciso 6) (Artículo 6º, inciso 10)- Determinese que se considere ejercicio privado de la profesión, el que desarrolla el profesional que posee título superior universitario o superior no universitario, en forma particular, con relación de dependencia o sin ella y que no sea ejercicio de la docencia.

Inciso 7) (Artículo 6º, inciso 11)- Cuando el agente combine el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior con otro u otros niveles del sistema -Inicial, EGB, Polimodal-, la acumulación que surja de la combinación, no podrá superar el máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra semanales establecido para el nivel superior, respetando los límites dispuestos para las horas cátedra de Nivel Inicial, EGB,

Polimodal y Regímenes Especiales.

Cuando el agente combine el ejercicio de la docencia universitaria con el Nivel Superior, la acumulación que surja no podrá superar el máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra semanales.

En los supuestos en que el agente combine el ejercicio de la docencia universitaria con el resto de los niveles de la enseñanza, la acumulación que surja no podrá superar los límites previstos en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley Nº 6929.

En los casos en que la combinación tenga por objeto el ejercicio de la docencia universitaria con más de un nivel del sistema -incluido el nivel Superior-, la acumulación que surja de la combinación no podrá superar el máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra semanales, respetando en tales casos los límites establecidos en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley Nº 6929.

CAPITULO IV Obligaciones de los Docentes

Artículo 6º - (Artículo 11º) - La actualización de la declaración jurada presentada con falsedad u omisión de los datos de la misma, así como la no presentación de la declaración jurada o de su actualización cuando éstas sean requeridas, serán sancionadas con medidas disciplinarias según su gravedad, de acuerdo a lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 48º de la Ley Nº 4934 (Estatuto del Docente).

Artículo 7º - (Artículo 12º) - Si el agente no ejerciera la opción determinada en el artículo 12º de la Ley Nº 6929 dentro del plazo previsto, la Dirección General de Escuelas dispondrá la baja en el cargo, función y/u horas cátedra suplente, o en su defecto, en el cargo, función y/u horas cátedra titular de menor remuneración, en la medida que resulte necesario a los efectos de que cese la situación de incompatibilidad.

CAPITULO V De la Autoridad de Aplicación

Artículo 8º - (Artículo 14º) - La Dirección General de Escuelas deberá actuar de oficio a fin de

detectar el cumplimiento por parte de los docentes de las obligaciones impuestas por la ley en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 6929. En caso de incumplimiento de los artículos referenciados, aplicará las sanciones previstas en los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 6929. A tal efecto podrá, en caso de estimarlo conveniente, requerir del docente la presentación de declaración jurada de cargos, funciones y/u horas cátedra, y recabar los informes pertinentes, cursando los oficios de estilo correspondientes a distintas reparticiones públicas o privadas.

CAPITULO VI Disposiciones Transitorias

Artículo 9º - (Artículo 17º) - Determinese que el plazo otorgado para formular la opción respectiva es de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente de la vigencia del presente decreto. Vencido el mismo, el Director General de Escuelas procederá a dictar el acto administrativo disponiendo la baja del agente.

Artículo 10º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ROBERTO RAUL IGLESIAS
Juan Carlos Jaliff**